

---

Auto núm. 18-2017:

Objeción al dictamen del Ministerio Público. Los magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José María Vásquez Montero, ostentan el cargo de Jueces del Tribunal Superior del Departamento Este, siendo de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste la jurisdicción especial de la Suprema Corte de Justicia para que su caso sea conocido y decidido. Prorroga de la competencia de la co-imputada Brunilda Veras de Mota. Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción. 24/3/2017.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

Nos, **DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO**, Juez Segunda Sustituta, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1351, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 29 de abril de 2016, incoada por:

Valentín Richiez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0009117-3, domiciliado y residente en la Provincia de La Romana;

Carlos Manuel Richiez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0057777-5, domiciliado y residente en la Provincia de La Romana;

Miguel Emilio Richiez Serrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0087583-1, domiciliado y residente en la Provincia de La Romana;

Francisco Antonio Richiez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0064456-7, domiciliado y residente en la Provincia de La Romana;

### **VISTOS (AS):**

El escrito contentivo de la objeción de que se trata, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2016, instrumentado por el Lic. Salvador Catrain, por sí y por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes Pérez y J. Lora Castillo;

El Dictamen No. 1351, de fecha 29 de abril de 2016, dictado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Los Artículos 283, 377 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

### **EN CONSIDERACION A QUE:**

1. Los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:
  - a) *En fecha 28 de marzo de 2016 Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, presentaron ante el Procurador General de la República una querrela con constitución en actor civil, en contra de los Magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José María Vásquez Montero, Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y en contra de la Brunilda Veras de Mota, secretaria del mismo tribunal, por alegada violación a los Artículos 145, 146 y 148 del Código Penal Dominicano;*

- b) *Con motivo a dicha querrela, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, emitió el Dictamen No. 1351, en fecha 29 de abril de 2016, el cual dispone en su parte dispositiva:*
- “Primero: Declarar el archivo definitivo, de la querrela con constitución en actor civil de fecha 28 de marzo de 2016, interpuesta por los señores Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, en contra de los Magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, José María Vásquez Montero, Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y de la señora Brunilda Veras de Mota, Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por presunta violación a los Artículos 145, 146 y 148 del Código Penal Dominicano, por no constituir infracción alguna los hechos denunciados; Segundo: Ordena la notificación del presente dictamen al querellante y a los querellados, observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetarlo, de conformidad con lo establecido por el artículo 283 el Código Procesal Penal Dominicano (Modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)”;*
- c) *En fecha 11 de mayo de 2016 fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por el Dr. Salvador Catrain, por sí y por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes Pérez y J. Lora Castillo quien actúa a nombre y representación de Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera;*
2. El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:
- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;
3. El Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:
- “1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
- 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
- 3. No se ha podido individualizar al imputado;*
- 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
- 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
- 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
- 7. La acción penal se ha extinguido;*
- 8. Las partes han conciliado;*

9. *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;*

4. El mismo Código dispone, en su Artículo 283, que:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

5. El Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

*“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

6. En el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela interpuesta por alegada violación a los Artículos 145, 146 y 148 del Código Penal Dominicano, en contra de los Magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José María Vásquez Montero, Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y en contra de la Brunilda Veras de Mota, secretaria del mismo tribunal;

7. Los señores Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José María Vásquez Montero, ostentan el cargo de Jueces del Tribunal Superior del Departamento Este, siendo de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a la co-imputada Brunilda Veras de Mota, por ante una jurisdicción especial;

8. Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

9. Por tales motivos,

## RESOLVEMOS:

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al Dictamen No. 1351, del Ministerio Público de fecha 29 de abril de 2016, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuesta por el Dr. Salvador Catrain, quien actúa a nombre y representación de Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera;

**SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

(Firmado).-Dra. Miriam Germán Brito, Presidente.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 09 de octubre de 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.